

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la Juez informándole que el auto que admite la acción Popular fue notificado por estado el día 21 de febrero de 2024. La accionante presentó solicitud *pierda competencia y remita mi acción al tribunal contencioso administrativo de Manizales Cds, amparado en derecho* , indicando para ello que *demanda a la Procuraduría General Nación, ministro de salud y protección social, ministro de vivienda en Bogotá, director nacional de planeación en Bogotá, Alto Consejero por la discapacidad y al representante del banco Davivienda en Villamaría*". E igualmente refiere que agotó vía gubernativa allegando copia del derecho de petición.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	Sustanciación
PROCESO:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	NATALIA BEDOYA
Demandado:	GRANBANCO y BANCAFE VILLAMARIA
Radicado No.:	170013103005-2024-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone incorporar al plenario los escritos presentados por la accionante para el conocimiento de las partes.

Atendiendo lo solicitado por la accionante frente a que el despacho pierda competencia y remita la presente acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Manizales, es de advertir que el funcionario judicial tiene el deber de establecer su competencia en el acto calificador de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, luego de lo cual puede inadmitir, rechazar sobre las causales del artículo 90 del estatuto adjetivo, entre las que se encuentra la ausencia de competencia.

Declarada la competencia implícitamente en el acto admisorio, no puede sustraerse de oficio el funcionario judicial, al respecto la Sala de Casación Civil ha dispuesto:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC0512016, 15 ene.2016, rad. 2015-02913-00).

Así las cosas, al no ser jurídicamente viable la petición de la accionante no se accede a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73071e09ca190228111f7459053fe56877b5bb5b9ecb725f878fd2b4afc8ba5**

Documento generado en 05/03/2024 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>